



**RESOLUCION GERENCIAL N° 000070-2025-MDP/GDTI [43557 - 21]**

**VISTO:** El Expediente con Reg. 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025, el expediente con Reg. N° 43557-0 de fecha 03 de febrero del 2025, ambos presentados por el Sr. Luciano Llanos Campos, el Informe Técnico N° 000023-2025-MDP/GDTI-SGDT [43557-4] de fecha 08 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000525-2025-MDP/GDTI [43557-5] de fecha 09 de abril del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Oficio N° 000044-2025-MDP/OGAJ [43557-12] de fecha 02 de mayo del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe Legal N° 000298-2025-MDP/OGAJ [43557 - 20] de fecha 04 de junio del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente con Reg. 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025, el Sr. Luciano Llanos Campos, solicita la nulidad e invalidez del certificado de numeración de fecha 25 de octubre de 1995.

Que, con expediente N° 43557-0 de fecha 03 de febrero del 2025, el administrado Luciano Llanos Campos, identificado con DNI N° 16658601, solicita la certificación de veracidad y/o exactitud del contenido del certificado de numeración de fecha 25 de octubre de 1995.

Que, con Informe Técnico N°000023-2025-MDP/GDTI-SGDT [43557-4] de fecha 08 de abril del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, indica que se ha verificado que el predio signado como Calle La Rivera del Mar, inscrito en la P.E N° 02010649, corresponde a un sector SIN SANEAMIENTO FISICO LEGAL y que cuenta con base grafica Registral, PUDIENDO DETERMINAR DE MANERA FEHACIENTE su ubicación. Asimismo, que la certificación de numeración CALLE LA RIVERA DEL MAR NUM 1060 materia de calificación CARECE DE SUSTENTO TECNICO, toda vez que dicha numeración no corresponde a un predio edificado in situ, es decir se otorgó sobre un terreno desocupado sin construcción, así consta en el servicio de visualización de los años anteriores del aplicativo Google Earth Pro. Por tanto, recomienda que con la finalidad de garantizar el debido proceso y evitar cualquier cuestionamiento sobre la tramitación del procedimiento administrativo, se recomienda remitir el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la emisión del Informe Legal respecto a la nulidad y la veracidad del certificado de numeración N° 1060 de fecha 25 de octubre de 1995, solicitado mediante N° 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025 y Reg. N° 43557-0 de fecha 03 de febrero del 2025.

Que, con Oficio N° 000525-2025-MDP/GDTI [43557-5] de fecha 09 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite a la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el expediente, a fin de que proceda con la emisión del Informe Legal respecto a la nulidad y la veracidad del certificado de numeración N° 1060 de fecha 25 de octubre de 1995, solicitado mediante N° 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025 y Reg. N° 43557-0 de fecha 03 de febrero del 2025.

Que, con Oficio N° 000044-2025-MDP/OGAJ [43557-12] de fecha 02 de mayo del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, notifica al administrado, el Sr. Luciano Llanos Campos, a fin de que en el plazo de 03 días hábiles, adjunte la copia legalizada del certificado de numeración N° 1060 del 25 de octubre de 1995, a fin de poder continuar con el trámite administrativo, pues el certificado de numeración N° 1060 del 25 de octubre de 1995, NO SE UBICO EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA ENTIDAD. Dicho oficio fue notificado el día 08 de mayo del 2025, el mismo que fue recepcionado por la Sra. Karla Roque Zuñe, en calidad de trabajadora del administrado.

Que, con Informe Legal N° 000298-2025-MDP/OGAJ [43557 - 20] de fecha 04 de junio del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000070-2025-MDP/GDTI [43557 - 21]

### RESPECTO AL EXPEDIENTE

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos.

Que, de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 refiere al principio de legalidad, donde “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Asimismo, el numeral 1.4 del mismo artículo hace referencia que, las decisiones que la autoridad administrativa tome con respecto a las restricciones a los administrados no deben exceder la facultad que se le ha sido atribuida.

Los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG.

Por otro lado, el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro. El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo es la no obligatoriedad de los administrados de cumplir el acto declarado nulo, así como el deber de los servidores públicos de oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

Que, en el artículo 6 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVA, indica “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)”.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

Que, a través del Oficio N° 000408-2025-MDP/GDTI-SGDT [43557-1] del 14 de febrero del 2025, la Sub



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000070-2025-MDP/GDTI [43557 - 21]

Gerencia de Desarrollo Territorial indica que es preciso avocarse al estudio de los aspectos formales para la procedencia de la nulidad de oficio del Certificado de numeración del 25 de octubre de 1995, por ello es imprescindible indicar que con Oficio N° 000286-2025-MDP/OGACGD [43557 - 3] de fecha 26 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, indica que se trasladó lo solicitado al Archivo Central y mediante INFORME 000026-2025-MDP/OGACGD-VAMD [43557 - 2], se informó que NO SE UBICO EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DEL ARCHIVO CENTRAL, el Certificado de numeración N°1060 del inmueble ubicado en la calle La Rivera del Mar del Distrito de Pimentel. Por tanto, no existe documentación que acredite que la entidad emitió la certificación de numeración CALLE LA RIVERA DEL MAR NUM 1060 materia de calificación.

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico. Por tanto, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 15 de la Ley 27444, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o, en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

La nulidad de un acto administrativo, instituto jurídico que desarrollaremos en las líneas siguiente, el Decreto Supremo 004-2019-JUS en su artículo 10, ha establecido las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo, estas son: “Art. 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

La inexistencia del Certificado de Numeración N° 1060 en los archivos oficiales constituye una afectación a la autenticidad del acto administrativo. Al no poder verificarse su contenido, origen ni autorización, no es posible confirmar su validez legal, menos aún su veracidad.

Todo acto administrativo debe sustentarse en documentación verificable. Al no existir constancia física o digital de dicho certificado, se quiebra la presunción de veracidad, conforme al principio de legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

El principio de verdad material (art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444) establece que: “La autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones”. Dado que no se ha podido ubicar el certificado original ni copia certificada en el archivo institucional, no se puede verificar su autenticidad ni contenido, por lo que no es legalmente posible emitir una certificación de veracidad y/o exactitud del mismo.

Asimismo, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en dicho informe legal, hace mención al Informe Legal N° 41 - 2025 – MDP – WBCG, emitido por parte del asesor externo, El Abg. Wincler Cabrejos Gavidia, donde precisa:

(..)

- De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000070-2025-MDP/GDTI [43557 - 21]**

dictado conforme al ordenamiento jurídico. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. De acuerdo a lo señalado por el artículo 15 de la Ley 27444, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o, en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. La nulidad en el artículo 10 de la Ley 27444, ha establecido las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo.

- Que, de acuerdo a lo solicitado por el administrado y el criterio al que se llega en el mencionado informe es determinante en su conclusión sobre que la certificación numérica carece de sustento técnico; sin embargo, es necesario precisar que de los actuados el mencionado Certificado de numeración no se encuentra en el acervo documentario municipal, no teniendo certeza de la expedición del mismo, ni mucho menos el área competencial por el cual fue expedido.
- Siendo que, mediante Oficio N° 000408-2025-MDP/GDTI-SGDT [43557-1], de fecha 14 de febrero del 2025 la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial menciona que el administrado sustenta su petitorio en que: “El certificado de fecha 25 de octubre del 2025, otorgado por Enrique Carpena Velázquez, en calidad de teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, y refrendado por el Jefe de la División de Obras y Proyectos, en el cual se otorga la numeración oficial N° 1060 al inmueble ubicado en Prolongación Sur de la Calle La Rivera del Mar, contiene un hecho inexacto de otorgarle numeración a un inmueble que carece de base grafica registral, es decir que no puede individualizarse o ubicarse con exactitud a lo cual se llega con el saneamiento catastral”.
- De lo pedido por el administrado y expuesto, y en atención al análisis técnico, se concluye que la numeración no corresponde a un predio edificado in situ, lo cual representaría en apariencia la mala certificación numérica; de lo actuado en el presente expediente en cuanto a la nulidad el acto administrativo se presume valido mientras que no haya sido declarado nulo por autoridad administrativa y judicial, sin embargo **para su declaración deberá existir prueba indubitable del vicio, su ilegitimidad o emisión irregular, la sola ausencia del certificado de numeración N° 1060, de fecha 25 de octubre de 1995 no permite tener certeza sobre la nulidad y si este no fue emitido con el debido sustento técnico**; razón por las cuales declarar la nulidad de un documento que no puede ser materia de análisis por parte de la municipalidad no es posible.

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica sobre la acumulación de procedimientos “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí.

Asimismo, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, deja constancia que, a fin de evitar interpretaciones erróneas y garantizar la correcta tramitación del expediente administrativo, por tanto, quien debe emitir el acto resolutorio es la Gerencia de Desarrollo Territorial ya que se trata de un certificado de numeración que no se encuentra en acervo documentario y por ende no se puede declarar la nulidad de algo que no existe para que sea emitido por el superior jerárquico. Por tanto, opina que se proceda ACUMULAR los expedientes N° 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025 que solicita la nulidad e invalidez del acto administrativo y el expediente 43557-0 sobre verificar la veracidad y exactitud del certificado de numeración otorgado por la Municipalidad. Además, DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado mediante SISGEDO 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025, por el administrado Luciano Llanos Campos, identificado con DNI N° 16658601, sobre la nulidad del certificado de numeración N° 1060 de fecha 25 de octubre de 1995 y el expediente 43557-0 sobre verificar la veracidad y exactitud del certificado de numeración otorgado por la Municipalidad, por cuanto no se ubicó en el acervo documentario del archivo central de la Municipalidad, ello en conformidad al OFICIO N° 000525-2025-MDP/GDTI [43557 - 5] de fecha 09 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y el INFORME LEGAL N° 41 - 2025 – MDP – WBCG por parte del asesor externo de fecha 23 de mayo del 2025; en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe. Asimismo, EMITIR el acto resolutorio a través de su Gerencia y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000070-2025-MDP/GDTI [43557 - 21]

Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1o: ACUMULAR** los expedientes N° 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025 sobre nulidad e invalidez del acto administrativo y el expediente 43557-0 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre verificar la veracidad y exactitud del certificado de numeración N° 1060 de fecha 25 de octubre de 1995, en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2o: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad del certificado de numeración N° 1060 de fecha 25 de octubre de 1995, solicitado por el administrado Luciano Llanos Campos, identificado con DNI N° 16658601, mediante expediente con Reg. N° 43555-0 de fecha 03 de febrero del 2025 y expediente con Reg. N° 43557-0 de fecha 03 de febrero del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 3o: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

**ARTICULO 4o: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munipimentel.gob.pe](http://www.munipimentel.gob.pe), acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Firmado digitalmente  
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA  
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Fecha y hora de proceso: 09/06/2025 - 13:07:39

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL  
JESSICA CHEVARRIA MORÁN  
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL  
09-06-2025 / 08:25:01